



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: JUN/009/2016.

**PROMOVIENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL XIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver lo conducente en los autos del expediente integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del cómputo municipal efectuado por el Consejo Distrital XIII con cabecera en la ciudad de Bacalar; la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la constancia a favor de la Planilla ganadora postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



A. Proceso Electoral Ordinario Local. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis¹, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Jornada electoral. Con fecha cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en el que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

C. Cómputos Municipales. El doce de junio, los órganos desconcentrados del Instituto llevaron a cabo los cómputos de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por los artículos 263 y 264 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Como resultado del cómputo municipal, resultó electa la Planilla postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, procediendo el órgano desconcentrado del Instituto a expedir la constancia a favor de la misma.

II. Recurso de Revocación. Inconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de Quintana Roo², interpuso ante la responsable el Recurso de Revocación.

III. Sustanciación y trámite.

¹ En la presente resolución las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso contrario se hará la anotación correspondiente.

² En lo sucesivo Instituto.



A. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinte de junio, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XIII del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se recibió escrito del ciudadano Ramón Alberto Padilla Balam, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza.

B. Informe Circunstanciado. Con fecha veinte de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital XIII del Instituto, en términos del artículo 67 Apartado B, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al medio de impugnación anteriormente señalado.

C. Turno. Con fecha veintiuno de junio, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JUN/09/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios antes señalada, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario.

Lo antes señalado encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía, al caso que nos ocupa,⁴ y en consecuencia, en actuación colegiada se debe emitir la resolución correspondiente, toda vez que, en que el presente acuerdo tiene como fin determinar si este Tribunal Electoral local, es competente para conocer y resolver este juicio y conocer sobre la controversia planteada por el partido inconforme, o bien reencauzarlo a la instancia federal.

Por lo tanto, decidir lo anterior, no constituye un acuerdo de mero trámite, y por consiguiente, se debe resolver de forma colegiada y conforme a Derecho, por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Caso concreto: De la lectura al escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor impugna vía Recurso de Revocación, el Cómputo Municipal efectuado por el Consejo Distrital XIII con cabecera en la ciudad de Bacalar; la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la Planilla ganadora postulada por la coalición SOMOS QUINTANA ROO.

También se advierte que la autoridad responsable en fecha dieciocho de junio, a través de la Cédula de notificación y fijación de terceros interesados, estimó pertinente dar tratamiento como Juicio de Nulidad.

⁴ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>. Consultable en www.te.gob.mx



Por su parte, el Partido Nueva Alianza, tercero interesado en el presente juicio, señala en su escrito que el Recurso de Revocación interpuesto por Movimiento Ciudadano debe desecharse de plano, toda vez que dicho medio de impugnación se interpuso fuera de los plazos previstos en los artículos 67 y 69 de la Ley de Medios, ya que debió promoverse dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, situación que en el asunto que nos ocupa no aconteció, toda vez que el mismo se presentó el dieciséis de junio, esto es, posterior a la fecha en que se celebró la jornada electoral en el Estado.

Es de precisarse, que ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación fue presentado como Juicio de Nulidad, por lo que la Secretaría General de Acuerdos procedió a realizar la radicación y turno a ponencia bajo esa vía; sin embargo, de la lectura de los escritos de demanda y de tercero interesado, se advierte una controversia por cuanto a la vía en la que debe ser analizado y resuelto el presente medio de impugnación, por lo que se procederá a determinar si corresponde a un Recurso de Revocación o un Juicio de Nulidad.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 41 parte *in fine* de la Ley de Medios, corresponde al Pleno de este Tribunal reencauzar de inicio un medio de impugnación cuando erróneamente haya sido referido por el actor en su escrito inicial.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley de la materia, los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Al respecto, el artículo 6 fracción I de la citada ley adjetiva, señala que el **Recurso de Revocación**, procederá en todo tiempo para combatir los



actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el **Juicio de Nulidad**.

En ese mismo sentido, el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, dispone que el Recurso de Revocación, lo conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; **con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa** o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 6, fracción III de la Ley de Medios, prevé que el Juicio de Nulidad, es el medio de impugnación que garantiza la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la citada Ley.

Los artículos 88 fracciones I y IV, señalan que el juicio de nulidad procederá, entre otros supuestos, en contra de los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de dicha Ley y la declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría.

Asimismo, el diverso 89 de la Ley de Medios, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, el escrito por el que se promueva el Juicio de Nulidad deberá contener la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas.

De las disposiciones legales trasuntas, se colige que tratándose de los cómputos estatal, distrital y municipal, así como la declaratoria de validez



de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría; los partidos políticos y candidatos independientes, a fin de combatir dichos actos deberán promover Juicio de Nulidad.

En el caso en estudio, se advierte que de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIII, si bien interpone un Recurso de Revocación sus agravios van encaminados a combatir los resultados de los cómputos municipales, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, por lo que en términos de los artículos 6 fracción III, 88 fracción I y IV, y 89 de la Ley Estatal de Medios, se determina que la vía por medio del cual debe combatir los actos de la autoridad responsable es el Juicio de Nulidad y no el Recurso de Revocación como erróneamente lo promovió el actor.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 parte *in fine* de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral procede a reencauzar la vía del medio impugnativo a **Juicio de Nulidad**, quedando radicado bajo la misma clave de expediente **JUN/009/2016**, a fin de que la instrucción se desahogue en los términos que la propia normatividad prevé para dicho juicio y se resuelva lo que a Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Recurso de Revocación a **Juicio de Nulidad**, para efecto de resolver lo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano



JUN/009/2016

jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE